

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1410.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2211.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Juan Castell y Reynés, vecino de Manacor, sufragáneo de la villa de Selva, ha presentado en este gobierno á las diez de la mañana del día 26 del corriente mes, una solicitud de registro de 15 pertenencias de mineral de cobre con el título de La Abundancia, en el término de Soller, y en las propiedades de don Baltazar Marques y Amador Castañer, Pedro Bernat y herederos de Pedro Lucas Bernat.

Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida la boca-mina abierta en la parte NO. de la propiedad del nombrado Baltazar Marques fijando la 1.ª estaca; desde dicho punto se medirán 50 metros en direccion N.O. colgando la 2.ª; al SO. se medirán 100 la 3.ª; al SE. 300 la 4.ª; al NE. 500 la 5.ª; al NO. 300 la 6.ª; y desde esta al SO. 400 se encontrará el punto de partida quedando así cerrado el perimetro que componen las quince pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto de este día la espresada solicitud disponiendo se publique en el Boletín oficial de esta provincia el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldía de Soller, a fin de que en el plazo de 60 dias presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 28 febrero de 1876.—Felipe Puigdorfüla.

Núm. 2212.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Negociado de Estancadas.—Debiendo proveerse un estanco en el pueblo de Formentera (Ibi-

za) por haber fallecido el que lo obtenia, he acordado señalar el plazo de 8 dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerle presenten sus solicitudes en esta Administracion económica, en la inteligencia de que tendrán derecho de prioridad los licenciados del ejército y armada y sus viudas y huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó en actos de servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico, á los fines que se expresan.

Palma 27 febrero de 1876.—El Jefe Económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2213.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION DE PALMA DE MALLORCA.

Debiendo procederse al transporte en Mallorca de 94 postes telegráficos con destino á la reparacion de la linea, se anuncia á las personas á quienes pueda interesar, que el día 17 de este mes á las 12 de él se substará en la Direccion de seccion de Telégrafos, el referido transporte bajo el tipo de 117 pesetas 50 céntimos, y segun el pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma Dependencia.

Palma 1.º marzo de 1876.—El director, Enrique Fiol.

Núm. 2214.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS  
DEL ESTADO.

Personal.—Por el ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jaime Mariano Campaner, comisionado investigador de bienes nacionales de las Baleares, en solicitud de que se declare compatible el percibo de haber que disfruta, con lo que obtiene por el premio de ventas: Considerando que la disposicion contenida en el art. 4.º de la ley de 21 de diciembre de 1855,

estableciendo que son incompatibles con los haberes que gozan los empleados cesantes, jubilados y retirados las asignaciones que sobre dichos haberes concediese á alguno de ellos el Gobierno por razon de los cargos ó comisiones temporales que les confiera, constituye por si un fundamento legal bastante en favor de la declaracion que se interesa, con tanto más motivo cuanto que los premios abonables por dicho concepto de comision, no revisten el carácter de haber ó sueldo activos por empleo de planta aprobado en reglamentos: Considerando que es justo que la Administracion recompense á quienes, prestándola útiles servicios, cubren á su costa los gastos que le ocasionan la oficina y el salario de sus dependientes; y Considerando, finalmente, que por razones análogas se declararon compatibles, por Real orden de 28 de setiembre de 1856, los premios de los Administradores de loterías con el percibo de haberes pasivos; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido declarar compatible el abono que por Instruccion tienen señalados los Comisionados de ventas, con el percibo de haber pasivo que pueda corresponderles, siempre que no exceda el importe de uno y otro, del sueldo que hubiesen disfrutado en activo servicio. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. para la inteligencia y fines oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1876.—Carlos Grotta.

Núm. 2215.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las naturales, de la Universidad de Madrid, la cátedra de Entomología, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en

el reglamento de 2 de abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 17 de febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las naturales, de la Universidad de Madrid, la cátedra de Geología, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su apti-

tud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias; y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 17 de febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 17 de febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las naturales, de la Universidad de Madrid, la cátedra de Organografia y Fisiologia vegetal, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doc-

tor, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 17 de febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por don Bartolomé Agudo contra un acuerdo de la Comision provincial sobre ejecucion por la via de apremio y embargo de bienes de la propiedad de aquel, la seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: D. Bartolomé Garcia Agudo, alcalde que fué de Carbonero el Mayor, provincia de Segovia, desde octubre de 1868 hasta febrero de 1872, recurrió directamente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de noviembre del último citado año, en queja del los procedimientos seguidos por el Ayuntamiento que sucedió el de que formó parte para hacer efectiva la cantidad de 5.000 y mas pesetas que resultó en deber por las cuentas de su administracion, correspondientes al periodo desde 1.º de julio de 1871 á 31 de enero de 1872, pidiendo en su virtud que con la urgencia que el caso requiere se mandara cesar el apremio que contra sus bienes se habia decretado.

De los documentos reclamados y últimamente reunidos, que consideró precisos para informar en el asunto la antigua seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, aparece que se comunicó orden por telégrafo para la suspension de los procedimientos incoados contra varios individuos del anterior Ayuntamiento, mientras se resolvía el recurso interpuesto por el mencionado ex-alcalde; mas la corporacion local, por las razones que tuvo en cuenta, acordó que pasara el expediente al juez municipal para que si lo creia oportuno autorizase la continuacion del apremio.

Decretado así por el juez municipal, se llevó á efecto la venta en pública subasta de dos fincas propias de los ejecutados, sin que dieran otro resultado las varias protestas y reclamaciones por el recurrente deducidas.

Entre los documentos remitidos por el gobernador de la provincia se halla

una certificacion de la comparecencia celebrada ante el referido Ayuntamiento el dia 28 de noviembre de 1872, mediante la cual D. Bartolomé y D. Manuel Garcia y D. Desiderio Delgado, los dos primeros en concepto de ejecutados y el último como rematante de las fincas embargadas á aquellos, convinieron en que dichas propiedades volviesen otra vez á poder de los Garcia, siempre que éstos satisficieran el importe del débito y las costas causadas; que los mismos interesados se obligan á dar por bien hechos todos los procedimientos, sin que en ningun tiempo pudieran reclamar cosa alguna, ni por las faltas ó responsabilidades que pudieran resultar por arbitrariedades cometidas en el asunto, y habiendo pedido los comparecientes que se pusiera término á las actuaciones mientras recaia resolucion superior sobre el principal, ó sea sobre las cantidades que fueron objeto de reparo por la asamblea de asociados, el Ayuntamiento accedió á lo pretendido.

Prescindiendo la seccion de la ineficacia que entraña semejante convenio, en cuanto por él parece que se trataban de cohibir las facultades de la Administracion para apreciar la validez de los actos y determinaciones de la Municipalidad de Carbonero el Mayor, no halla sin embargo méritos para oponerse á lo resuelto por dicha Corporacion y por la Comision provincial,

Las cuentas á que se refiere este expediente aparecen examinados por el Ayuntamiento y por la Asamblea de asociados, segun se dispone en los artículos 152, 153 y 155 de la ley municipal.

Los reparos puestos á las mismas fueron contestados por los cuentandantes D. Bartolomé y D. Manuel Garcia, cuyas protestas y reclamaciones fueron oídas por la Comision provincial, á la que se reserva por el art. 156 la aprobacion definitiva de las cuentas.

Por otra parte, en los procedimientos de apremio se han observado las formalidades prescritas en la instruccion de 3 de diciembre de 1869, aplicables á los funcionarios de la Administracion municipal con arreglo á las disposiciones del art. 145 de la expresada ley; siendo infundadas las observaciones del querellante en cuanto al allanamiento de morada, puesto que se procedió con autorizacion y mandamiento, primero del Juzgado de primera instancia y despues del Juzgado municipal para la entrada en el domicilio de los deudores, con el fin de llevar á efecto el apremio de segundo grado expedido contra los mismos.

Ninguna otra infraccion digna de tomarse en cuenta se ha denunciado por el recurrente; y como solo en el caso de haberla es cuando el gobierno podria interponer su autoridad en virtud de la alta inspeccion que ejerce por ministerio de la ley y conforme á jurisprudencia sentada en diferentes resoluciones superiores, en vista que no hay razon para alterar las providencias adoptadas, si bien debe apercibirse á los individuos que componian la corporacion municipal en 20 de noviembre de 1872 por la extralimitacion que implica el no haber suspendido los procedimientos de un modo interino, segun se les encargó por orden de ese Ministerio.

Opina, en consecuencia, la seccion: Que procede desestimar el recurso interpuesto, y apercibir á los individuos que componian la Municipalidad de Carbonero el Mayor en noviembre de 1872 por la extralimitacion expresada en el

fondo de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquin Ortiz Lombo, mozo de la reserva de 25 de abril de 1874 por el cupo de Espartinas, en solicitud de devolucion de 2.500 pesetas con que redimió su suerte de soldado, la expresada seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La seccion ha examinado el expediente promovido con motivo de la instancia dirigida al Ministerio del digno cargo de V. E. por Joaquin Ortiz Lombo, mozo adserito á la segunda reserva de 1874 por el cupo de Espartinas, provincia de Sevilla, el cual solicita la devolucion de las 2.500 pesetas con que redimió su suerte de soldado, por haber sido declarado exento del servicio con posterioridad:

Resultando que la Comision provincial al evacuar su informe, fecha 18 de julio de 1874, manifiesta que dicho mozo ante el Ayuntamiento y comision de Caja fué declarado soldado, manifestando ante la misma no tener nada que alegar: que en 5 de enero redimió su suerte á metálico: que en 20 del mismo se le oyó una exencion legal que propuso, la cual no fué expuesta ante el Ayuntamiento por ignorancia, y comprobándose que se hallaba comprendido en el párrafo octavo del art. 76 de la ley de reemplazos, acordó en 25 siguiente declarar á dicho mozo exento del servicio:

Resultando que convenida dicha Comision por el Ministerio del digno cargo de V. E., por oír exenciones extemporáneas y volver sobre sus acuerdos, contestó que admitió dicha exencion fundándose en el art. 12 del decreto de 7 de enero de 1874 y demas disposiciones vigentes entónces, si bien modificadas por el de 18 de julio y circular de 3 de agosto del mismo año, y que observándolas puntualmente, no oye ninguna excepcion que no se interponga ante el Ayuntamiento, como no sea en el caso que marca el art. 5.º del decreto de 27 de abril de 1870, ni se permite volver contra ninguno de sus acuerdos, manifestando que no llegó á declarar soldado al mozo, remitiendo al propio tiempo copia de sus acuerdos, en la que aparece que dicho mozo no habia expuesto antes su exencion por ignorancia, por lo cual se acordó oirla, á causa de no cumplir hasta aquel dia el plazo marcado por el gobierno para el ingreso.

Resultando que pedidos antecedentes por esta seccion con objeto de averiguar en que dia correspondia entregar su cupo al pueblo de Espartinas y cuando redimió el mozo su suerte, remitidos éstos, aparece que la dicha entrega debió tener lugar en 4.º de junio, y que en 3 de dicho mes entregó el mozo las 2.500 pesetas en la sucursal del Banco de España:

Visto el art. 12 del decreto de 7 de enero de 1874:

Vistos los artículos 80, 81 y 134 de la ley de Reemplazos:

Considerando que si bien el art. 12 citado dispone que si por ignorancia ma-

niesta no se produjese ante el Ayuntamiento alguna de las exenciones legales el interesado podrá alegarla ante la Comisión provincial cuando fuere llamado, dicha *ignorancia manifiesta* se refiere á la *de hecho* que entonces no haya llegado á conocimiento del interesado, puesto que la *de derecho* no aprovecha ni puede alegarse en contra del derecho mismo, porque la ignorancia de las leyes no es admisible en juicio:

Considerando que habiendo conocido y fallado ilegalmente la Comisión provincial de Sevilla acerca de una exención extemporánea alegada por el mozo Joaquín Ortiz Lombo, que no podía fundarse al alegarla en la ignorancia de hecho, el acuerdo que sobre ella recayó no tiene valor ni puede producir efecto alguno:

Considerando, por tanto, que el citado mozo debió ser declarado soldado por no exponer exención alguna en el tiempo y forma que la ley prescribe: que así hubiera tenido lugar con motivo de la revisión general acordada para las exenciones concedidas en aquella reserva si el expediente hubiera existido en las oficinas de la Comisión provincial.

Considerando, finalmente, que la Administración pública, encargada de velar por los intereses generales del Estado, debe reparar los perjuicios que á este se le ocasionen con motivo de la mala inteligencia é interpretación de las disposiciones administrativas;

La sección opina que, siendo nulo el fallo que declaró exento del servicio al mozo Joaquín Ortiz Lombo, no há lugar á lo que por este solicita.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen y mandar que esta resolución se publique para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 11 de febrero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos del Consejero de Estado, cesante, D. Eugenio Moreno Lopez; y teniendo en consideración sus buenos y dilatados servicios.

Vengo en declarar jubulado con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en don Francisco de Cárdenas, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos setenta y

seis.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Juan José Gonzalez Nandin, Presidente de la Audiencia de esta Corte, y resultando justificado que se halla inutilizado físicamente para el servicio; de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la Ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en jubilarle con los honores de Magistrado del Tribunal Supremo y el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> del Decreto de 23 de enero del año último y el 142 de la Ley provisional sobre organización del poder judicial.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de esta Corte, vacante por jubilación de don Juan José Gonzalez Nandin, á don Alejandro Benito y Avila, que es de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 2.582, que el antecesor de V. E. dirigió á este ministerio con fecha 9 de diciembre próximo pasado, participando que el capitán de infantería D. Federico Blandony y Gonzalez, á quien por Real orden de 28 de octubre anterior se dió de baja en el ejército por no haberse presentado en el segundo batallón del regimiento de España á que fué destinado en 11 de marzo último, resulta ahora que, si bien por la Subinspección de Infantería se le destinó con efecto á dicho cuerpo, fué colocado asimismo por el Comandante general de Bayamo en la guerrilla volante del Blanquizal, al disolverse el batallón guerrillas de Oriente á que pertenecía, en cuya guerrilla ha continuado y continúa prestando sus servicios, y en cuyo concepto propone que se deje sin efecto la baja en el ejército del expresado capitán. Enterado S. M.; ha tenido á bien anular la referida Real orden de 28 de octubre último dando de baja al interesado, aprobando á la vez el que su repetido antecesor haya dispuesto que desde luego volviese aquel á ser dado de alta en ese ejército; y disponiendo, por último, que esta resolución se publique en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no cause perjuicio en tiempo alguno al mencionado oficial la medida de que fué

objeto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de febrero de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Capitán general de Cuba.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Garrido contra un acuerdo de esa Comisión provincial dejando sin efecto la concesión de un terreno que acordó el Ayuntamiento de Cazililla en 1872 con el fin de construir una fábrica de aceite, la Sección de Gobernación de dicho Consejo con fecha 9 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: la Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Luis Garrido Colon alzándose contra un acuerdo de la Comisión provincial de Jaen, que dejó sin efecto la concesión de un terreno hecha por el Ayuntamiento de Cazalilla.

A instancia del recurrente acordó esta corporación concederle gratuitamente una porción de terreno de 84 varas de largo por 52 de ancho para edificar una fábrica de aceite, habiéndose extendido la concesión por otro acuerdo del Ayuntamiento á la totalidad del terreno pedido por el interesado.

Empezó este á acopiar materiales para la edificación de la fábrica; y cuando había reunido gran cantidad de ellos, entabló D. José María Carrillo un recurso para que se anulasen las concesiones hechas en 1872, asegurando que impedían el tránsito á un abrevadero público.

Esta denuncia se cursó, según el interesado, sin su audiencia, sin previo dictámen del comisionado de la ganadería y sin los demás requisitos para estos casos establecidos.

En su vista la Comisión provincial, por acuerdo de 21 de mayo de 1874, anuló las concesiones de que se trata, dando con esto motivo al recurso de alzada que se elevó al Ministerio del digno cargo de V. E.

En la solicitud en que lo interpuso se extiende el recurrente en largas consideraciones para demostrar que no existen ni la vereda ni el abrevadero que sirvió de pretexto para declarar nulas las concesiones, como lo probaba la circunstancia de haber hecho el Ayuntamiento otras concesiones en el mismo sitio, que quedaron subsistentes; asegurando, por último, que todo obedecía á razones políticas.

Aunque los antecedentes que la Sección tiene á la vista son copias más ó menos autorizadas de los acuerdos y diligencias que deben formar el expediente que se instruyó á virtud de la petición de D. Luis Garrido, siendo estos los únicos datos que según el Gobernador de la provincia existen, dándoles sin embargo valor bastante una vez que oficialmente se han remitido á la Superioridad, emitirá la Sección el informe que se le ha pedido.

Según el art. 80 de la vigente Ley municipal, «las enajenaciones y per-

mutas de los bienes municipales se acomodarán á la regla siguiente: primera, los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.» «Tercera, es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.» No se ha hecho constar que el terreno objeto de las concesiones de que se trata fuera sobrante de la vía pública, ni es presumible que lo sea, atendida su extensión y el destino que se le ha dado.

No pudo, pues, el Ayuntamiento proceder á su concesión, ni ménos hacerla gratuitamente á pretexto de hallarse así establecido por antigua costumbre cuando la Ley municipal no le faculte para otorgar tales gracias.

Si en el terreno á que se alude constituye un bien del Municipio y no es de los sujetos á la desamortización, sólo ha podido ser objeto de un contrato luego que, previas las formalidades prevenidas en el párrafo tercero del art. 80 antes citado, hubiera recaído la aprobación del Gobierno.

Como nada de esto ha tenido lugar en el presente caso, y es notoria la infracción de la Ley cometida por el Ayuntamiento de Cazalilla al otorgar á D. Luis Garrido la concesión del terreno de que se ha hecho mérito, halla la Sección arreglada á la Ley el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto por él se anuló el de 10 de marzo de 1872, tomado por el Ayuntamiento de Cazalilla sin facultades para ello, y entiende por tanto que no procede estimar el recurso origen de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta del 8 de febrero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Toledo á don Francisco Javier Camuño, que desempeña igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Valencia á don Diego Vazquez, cesante de igual cargo en varias provincias y ex-diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Zaragoza á don Federico Sawa, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

Señor: El decreto de 24 de diciembre de 1868, conforme con el principio de estricta descentralizacion, que en aquella época fué aplicado á los asuntos de Instruccion pública, privó á la Administracion central de la facultad y la eximió del deber de expedir los títulos de licenciado ó doctor en todas las carreras académicas, y de los que habilitan para el ejercicio de una profesion.

Respondia aquella medida á un sistema que sus propios autores hubieron de modificar; mas no se fundaba en buenos principios de administracion, ni ha sido sancionada por la experiencia. Títulos que habilitan para el ejercicio de una profesion en toda la Monarquia no deben en buena lógica ser expedidos por autoridades que, como los rectores, ó en su caso los claustros universitarios, no ejercen jurisdiccion sino sobre solo un distrito. La descentralizacion en esta materia dificulta ademas la estadística, así como la inspeccion, y puede contribuir por el propio concepto á la confusion de los títulos legítimos con los que fraudulentamente hayan sido logrados.

Conviene, por tales razones, volver tambien en esta materia al método seguido antes de 1868, y derogar el indicado decreto de 24 de diciembre de aquel año; y á este fin el ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 11 de febrero de 1876.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

##### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto mi ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 24 de diciembre de 1868, por el cual se atribuyó á los rectores, á los claustros universitarios ó á los jefes de los establecimientos de enseñanza la facultad de expedir los títulos académicos ó profesionales. Los rectores de los distritos universitarios expedirán en lo sucesivo solamente los de bachiller en Artes, ó los que preparan para el término de una carrera ó el ejercicio de una profesion. Los de licenciado y los de las enseñanzas superiores serán expedidos por la Direccion general de Instruccion pública, y los de doctor por mi ministro de Fomento.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

##### EXPOSICION.

Señor: El decreto de 13 de enero de 1870, vigente para el ingreso y ascenso en el profesorado de la enseñanza oficial, determina que la propuesta en caso de provision por concurso, que en la actualidad corresponde hacer al Consejo de Instruccion pública, sea unipersonal. Lógico era este procedimiento en un sistema en el que apenas se reconocía al Gobierno la facultad de nombrar los catedráticos; mas restablecida por el decreto de 20 de abril de 1874 la practica de la propuesta en terna por los Tribunales de oposiciones, la razon y la experiencia aconsejan uniformar con esta regla general la provision de cátedras en los casos de concurso, ya sea por traslacion, ya por ascenso.

Atendiendo á estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de febrero de 1876.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—C. El conde de Toreno.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El decreto de 12 de junio de 1874 restableciendo el Consejo de Instruccion pública se entenderá adicionado en el párrafo cuarto del art. 9.º, y en lo que concierne á las propuestas para provision de cátedras en concursos del modo siguiente: «Cuando el Consejo hubiere de hacer propuesta, deberá ser siempre en terna, conforme á lo establecido para el caso de oposiciones en el reglamento vigente.»

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

##### REALES DECRETOS.

Resultando vacante una plaza de inspector general de primera clase del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos por fallecimiento de D. José Maria Aguirre,

Vengo en conceder los ascensos de escala, nombrando en su virtud para la referida plaza al inspector mas antiguo de la clase inferior inmediata D. José Gomez Ortega, y promoviendo á la de inspector general de segunda clase que origina este ascenso al ingeniero jefe de primera clase mas antiguo D. Francisco Garcia San Pedro.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en admitir la dimision que por incompatibilidad con el cargo de diputado á Cortes para que ha sido elegido, Me ha presentado don Manuel Vazquez de Parga del cargo de inspector general de Instruccion pública; quedando altamente satis-

fecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiendome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Vicente Barrantes,

Vengo en nombrarle inspector general de Instruccion pública, conforme al art. 4.º del Real decreto de 27 de diciembre de 1875.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en admitir la dimision que por incompatibilidad con el cargo de diputado á Cortes para que ha sido elegido, Me ha presentado don Francisco Santa Cruz del de oficial mayor, jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento; quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiendome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en admitir la dimision que, por incompatibilidad con el cargo de diputado á Cortes para que ha sido elegido, Me ha presentado D. Gabriel José Anduaga del cargo de oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiendome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en declarar cesante, por supresion de la plaza que desempeña y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Victoria y Ahumada, oficial de la clase de primeros, en comision del Ministerio de Fomento; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado el referido cargo.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Yanes, oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento, á D. Nicolas Candalija y Arévalo.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—

Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento, á D. Emilio Ruiz de Salazar.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento, á D. Ignacio Paez Jaramillo.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

##### REAL ORDEN.

Dispuesto por Real Decreto de esta fecha que los títulos superiores académicos y los que habilitan para el ejercicio de una profesion se expidan por este Ministerio en la forma en que se practicaba anteriormente al de 24 de diciembre de 1868, V. I. deberá tomar las medidas conducentes á que tenga cumplimiento lo ordenado, á partir de 4.º de junio próximo, y en particular á la confeccion de nuevos títulos cuyo trabajo artístico haga ménos fácil su falsificacion, y á la contratacion y acopio de las vitelas que juzgue necesarias.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1876.—C. Toreno.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 12 de febrero.)

##### ANUNCIOS.

#### GUIA DE QUINTAS

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

SESTA EDICION.

Contiene el Real decreto de 11 de agosto de 1875, llamando al servicio de las armas 100.000 hombres, la circular de 13 del mismo, dando instrucciones para la realizacion de la misma y plazos en que debe verificarse, etc.; toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencia, de excepciones, etc.; las leyes de 30 de enero de 1856 y de 1.º de marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera: el Decreto de 26 de mayo de 1874 con el Reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército la ley de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y la de redencion y enganche de 27 de abril de 1870, refundiendo en esta la de 24 de junio de 1867: el artículo 6.º de la de 3 de junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y poblacion rural: el Real decreto de 10 de febrero de 1874 y finalmente; unas 340 Reales órdenes, órdenes y circulares, integras en su mayor parte, y que en su mayor parte tambien sirven de regla general en casos análogos.

Forma un volumen de 500 páginas próximamente, y cuesta solo 12 reales en Madrid y en toda España.

Los pedidos pueden hacerse á esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.